

**VALORACIÓN del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.**

Para hacer un análisis de lo que ha supuesto el Real Decreto-Ley 6/2022 debemos partir de la *“Directiva 2011/92/UE de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”* pues el Real Decreto-Ley 6/2022, en la *Disposición Final Cuadragésima segunda (Incorporación de derecho de la Unión Europea)*, punto 3, dice que:

*“3. El artículo 6 es una trasposición del artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.”*

Lo que dice el artículo 4 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, es que:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, los proyectos enumerados en el anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el anexo II, los Estados miembros determinarán si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10. Los Estados miembros realizarán dicha determinación:*

*a) mediante un estudio caso por caso,*

*o*

*b) mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro.*

*Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de ambos procedimientos contemplados en las letras a) y b).*

*3. Cuando se proceda a un examen caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III. Los Estados miembros podrán fijar umbrales o criterios para determinar los casos en los que los proyectos no tienen que someterse a la determinación en virtud de los apartados 4 y 5 ni a una evaluación de impacto ambiental, y/o umbrales o criterios para determinar los casos en los que los proyectos se someterán de todos modos a una evaluación de impacto ambiental sin sufrir una determinación en virtud de los apartados 4 y 5.*

*4. Cuando los Estados miembros decidan exigir una determinación respecto a los proyectos enumerados en el anexo II, el promotor proporcionará información sobre las características del proyecto y sus probables efectos significativos en el medio ambiente. En el anexo II.A figura la lista detallada de la información que debe facilitarse. El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con la legislación de la Unión distinta de la presente Directiva. El promotor podrá proporcionar asimismo una descripción de cualquier característica del proyecto y/o medidas previstas para evitar o prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.*

*5. La autoridad competente realizará su determinación sobre la base de la información facilitada por el promotor de conformidad con el apartado 4 teniendo en cuenta, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con la legislación de la Unión distinta de la presente Directiva. La determinación se pondrá a disposición del público y:*

a) cuando se decida que es necesaria una evaluación de impacto ambiental, indicará los principales motivos para exigir dicha evaluación de conformidad con los criterios pertinentes recogidos en el anexo III, o

b) cuando se decida que no es necesaria una evaluación de impacto ambiental, indicará los principales motivos para no exigir dicha evaluación teniendo en cuenta los criterios pertinentes recogidos en el anexo III y, cuando la propuesta emane del promotor, indicará las características del proyecto y/o las medidas previstas para evitar o prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

6. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente realice su determinación lo más rápidamente posible en un plazo que no supere los 90 días a partir de la fecha en que el promotor haya presentado toda la información exigida con arreglo al apartado 4. En casos excepcionales, por ejemplo en función de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, la autoridad competente podrá ampliar ese plazo para realizar su determinación; en tal caso, la autoridad competente informará al promotor por escrito de los motivos que justifican la ampliación y de la fecha prevista para su determinación. ”

El apartado 2.4 al que se remite<sup>1</sup>, contempla un caso distinto, consistente en excepcionar del procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental un proyecto concreto, en todo o en parte, por razones excepcionales, mientras que en el artículo 4.2 se trata de excepcionar a determinadas categorías de proyectos del Anexo II, o bien caso por caso, o bien en grupo, mediante el establecimiento de umbrales o criterios para lo cual se deberán tener en cuenta los criterios del **Anexo III** de la Directiva sobre características de los proyectos, su ubicación, potencial impacto.

Cabe advertir ya de entrada, tal y como vemos a continuación, que no se trata de una transposición del artículo 4.2 de la Directiva, sino en todo caso una aplicación temporal de dicho artículo, dado que las medidas que se adoptan tendrán una vigencia temporal que fine el 31 de diciembre de 2024, como seguidamente veremos, y que la indicada Directiva ya había sido transpuesta en anteriores disposiciones. Se trata por tanto en este caso de aprovechar la coyuntura de la guerra de UCRANIA para “colar” un remedio a una situación temporal de colapso de la Administración en la tramitación de la avalancha de proyectos de energías renovables, la cual debería haber sido prevista en el PNIEC o mediante la oportuna transposición de la DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovable y una actualización del PLAN DE ACCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES DE ESPAÑA (PANER) 2011–2020.

Pero es que además, este remedio no es acorde con el referido artículo 4.2 dela Directiva y supone una regresión en la protección ambiental que carece de justificación.

---

<sup>1</sup> Directiva 2011/92/UE. **Artículo 2.4:** 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en casos excepcionales, los Estados miembros en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva excluir un proyecto específico de las disposiciones de la presente Directiva si su aplicación fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. En tal caso, los Estados miembros a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación; b) pondrán a disposición del público afectado la información recogida con arreglo a otras formas de evaluación mencionadas en la letra a), la información relativa a la decisión sobre dicha excepción y las razones por las cuales ha sido concedida; c) informarán a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y le proporcionarán las informaciones que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales. La Comisión transmitirá inmediatamente los documentos recibidos a los demás Estados miembros. La Comisión informará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación del presente apartado

## ¿CÓMO HA HECHO USO EL RD-L 6/2022 DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA DIRECTIVA 2011/92/UE?

En el **CAPÍTULO III. Medidas de agilización de los procedimientos relativos a proyectos de energías renovables**, establece en su **Artículo 6** un **Procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables** y en el **Artículo 7** unos **Procedimientos simplificados de autorización de proyectos de energías renovables**, mediante los cuales determinadas instalaciones y proyectos de energías renovables, contemplados en el Anexo I y Anexo II de la Ley 21/2013 como sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada respectivamente, ahora dejarán de estarlo, pasando a tener un procedimiento ad hoc (exprés) de evaluación ambiental, mediante la fijación de umbrales y criterios y examen caso por caso, que no se corresponde con lo que determina el artículo 4 de la Directiva y en el que la participación pública queda eliminada, como si este fuera el remedio adecuado **del no justificado colapso de las administraciones** a la hora de autorizar estos proyectos

Y cuando nos referimos al “no justificado colapso” es porque en el preámbulo del R.D.-L se justifica este trámite exprés en la crisis de precios de la energía, agravada por la guerra de Ucrania, si bien menciona que ya se adoptaron decretos para reducir el precio de la energía, como el *“Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural (que es el que más contribuye a este incremento de precios) en los mercados minoristas de gas y electricidad”* y del *“Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayoristas que han abordado la problemática energética desde una faceta omnicomprendensiva, con medidas específicas para el sector doméstico, medidas de ámbito mayorista con mayor incidencia para el sector industrial, y tanto para el sector eléctrico como gasista.”*

No se justifica porqué dichas medidas “ad hoc” no han tenido resultado ni como ni en qué manera podrán cumplir el objetivo de reducción de precios; no se justifica el tiempo medio que se tarda en autorizar estos proyectos hasta ahora, y lo que se prevé que se reducirán el tiempo de tramitación con este procedimiento exprés y mucho menos se motiva el menor o nulo impacto de una media que, prima facie, supone una regresión de la normativa de protección ambiental, pues si antes, al hacer la transposición de la Directiva, se consideró que estos proyectos tenían un impacto que aconsejaba su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, porqué ahora se considera -implícitamente- que no lo tendrán, sobre todo, ante la falta de una evaluación ambiental estratégica de la medida.

En todo caso, la escalada de precios de la energía no ha sido causada por la guerra de Ucrania, es muy anterior, tanto que el propio PNIEC tenía como objetivo reducir esa escalada de precios, objetivo que, como vemos, o era irreal o no se acertó con las medidas adoptadas en el propio PNIEC para su logro.

En particular el **R.D.L. 6/2022** establece:

**Artículo 6. Procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables.**

1. Los proyectos no ubicados en medio marino a los que se refieren los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013<sup>2</sup>, de 9 de

<sup>2</sup> Grupo 3. Anexo I

- g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (**parques eólicos**) que tengan **50 o más aerogeneradores**, o que tengan **más de 30 MW** o que se encuentren a **menos de 2 km de otro parque eólico** en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.
- h) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía **solar** destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen **más de 100 ha de superficie**.

diciembre, de Evaluación Ambiental se someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, con los requisitos que se señalan a continuación:

a) Conexión: Proyectos que cuenten con **líneas aéreas de evacuación** no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (menos de 15 km).

b) Tamaño:

1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada **igual o inferior a 75 MW**.

2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada **igual o inferior a 150 MW**.

c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente **en zonas de sensibilidad baja y moderada** según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este procedimiento será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización administrativa de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo **antes del 31 de diciembre de 2024**.

Hemos de entender pues que salen del procedimiento de evaluación establecido en la Ley 21/2013 las instalaciones de renovables que, contando con líneas de evacuación inferior a 15 km, tengan una potencia instalada inferior a 75 MW para parques eólicos y 150 MW para plantas solares, cualquiera que sea su extensión, ubicación, número de aerogeneradores, siempre que la producción sea vendida a la red, no se ubiquen en tejados o cubiertas y no se ubiquen en zonas de **Red Natura 2000** o **en zonas de sensibilidad máxima, muy alta y alta** de la zonificación del MITERD para renovables.

Posteriormente el **Real Decreto Ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma** ha modificado en su artículo 1 el artículo 6 del RDL 6/2022 y sin motivación alguna, estableciendo que sólo será de aplicación a los proyectos ubicados en las zonas de sensibilidad baja, eliminando la anterior previsión que afectaba también a los ubicados en sensibilidad moderada, y estableciendo la publicación del informe de determinación de afección ambiental en el BOE, conforme a esa redacción:

“Uno. Se modifican los apartados 1, letra c), y 3, letra e), del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

«c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la “Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables”, herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

«e) El informe de determinación de afección ambiental será publicado en la página web del órgano ambiental y será objeto de anuncio por parte de dicho órgano en el “Boletín Oficial del Estado”. Asimismo, será notificado al promotor y al órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días.»

---

Grupo 4. Anexo II

f) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.

i) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía **solar**, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.

Como sigue siendo un régimen temporal, no supone una modificación de la Ley 21/2013 dado que se refiere solo a proyectos que se presenten hasta 31 de diciembre de 2024, es decir, y es por ello que no puede considerarse una transposición de la Directiva 2011/92/UE.

Seguirán estando exentos de evaluación ambiental de cualquier tipo las instalaciones para consumo propio o las plantas solares en cubiertas, tejados y suelo urbano, sin importar su potencia y extensión.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación ambiental contempla un procedimiento de evaluación de impacto simplificada en los artículos 45 a 48, que ya incorporaba el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE reformada en el 2014, y reproduce los criterios que habrán de seguirse para determinar la evaluación caso por caso o mediante umbrales en el Anexo III, al que remite artículo 47.2 de la ley. Estos criterios hacen referencia a las características de los proyectos (diseño, acumulación con otros existentes y/o aprobados, generación de residuos, etc); a su ubicación (uso de la tierra, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales como la tierra y biodiversidad, etc); y el tipo y características del impacto potencial en relación con los anteriores criterios (magnitud del impacto sobre la zona geográfica y tamaño de población afectada, acumulaciones de impactos con otros proyectos y las posibilidades de reducción del impacto, entre otras).

La mayoría de estos criterios no han sido tenidos en cuenta en el artículo 6 del RDL 6/2022 ni en el RDL 11/2022 y tampoco en la elaboración de la zonificación de sensibilidad ambiental elaborada por el MITERD. El más llamativo es el criterio de acumulación de proyectos o el de acumulación de impactos, pues con la redacción actual bastará con fraccionar los proyectos que superen los umbrales de potencia en otros menores, para que les sea de aplicación -de entrada- el procedimiento Exprés de determinación de la afección ambiental. Y decimos "de entrada" porque la proximidad con otros proyectos, si bien no es un umbral, el promotor deberá hacerlo constar par que se tenga en cuenta por el órgano ambiental.

Otra vulneración de la Directiva es que su artículo 4.2 solo se aplica a proyectos del Anexo II, mientras que el procedimiento exprés se aplica a proyectos de eólicos hasta 75 MW contemplados en el Anexo I de la Ley, y parques fotovoltaicos, superen o no las 100ha pero no superen los 150 MV, que aunque en la Directiva no están incluidos en el Anexo I, en la Ley 21/2013 si lo están, conforme a la facultad que los Estados tienen de dictar normas de protección mayor, por lo que a los proyectos de los anexos I y II de la Ley 21/2013 les será de aplicación las mismas normas que la Directiva contempla para los proyectos de sus anexos I y II.

Continúa el artículo 6 del RDL 6/2022 con el diseño del **PROCEDIMIENTO de determinación de las afecciones ambientales** creado ad hoc para los que cumplan los requisitos anteriores, procedimiento en parte parecido al contemplado en la Ley 21 /2013 para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental simplificada, pero en los que se ha eliminado los trámites de consultas y la extensión de los requisitos de la información que deberá aportar el promotor. Y por supuesto, los de participación e información pública contemplados en el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, lo cual ya es indicativo de que **la finalidad de esta reforma es evitar la oposición pública que el desarrollo arbitrario e indiscriminado de este despliegue de renovables, está teniendo por parte de los afectados.** Y si ya con la redacción del PNIEC se omitió toda planificación territorial para el despliegue de renovables así como un procedimiento de información y participación pública efectiva (causa principal de la oposición social con la que se encuentran las aprobaciones de algunos proyecto) ahora con este Decreto "*se subsana ese error*", con otro error mayor, con la huida hacia delante, eliminando de raíz la opinión pública.

Así se pone la mordaza:

2. Los proyectos a los que se refiere el apartado 1 **no estarán sujetos a una evaluación ambiental en los términos regulados en la Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, en la medida en que así lo determine el informe al que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, los términos empleados en este artículo se entenderán de conformidad con las definiciones recogidas en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

3. El procedimiento de determinación de las afecciones ambientales se desarrollará conforme a los siguientes trámites:

a) El promotor deberá presentar al órgano sustantivo para la autorización la siguiente documentación:

1.º Solicitud de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables. La solicitud de determinación de afección ambiental deberá cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.º El proyecto consistente en el anteproyecto previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3.º El estudio de impacto ambiental con los contenidos previstos en los artículos 5.3.c) y 35 y en el anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre,

4.º Un resumen ejecutivo que cuantifique los impactos acreditados respecto de los aspectos recogidos en el apartado 3.b).

Siempre que la documentación esté completa, el órgano sustantivo remitirá la documentación al órgano ambiental en un plazo de 10 días. En el caso de que no esté completa la documentación, previo trámite de subsanación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano sustantivo tendrá al promotor por desistido.

b) El resumen ejecutivo elaborado por el promotor, deberá abordar de modo sintético las principales afecciones del proyecto sobre el medio ambiente en función de los siguientes criterios:

1.º Afección sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario.

2.º Afección a la biodiversidad, en particular a especies protegidas o amenazadas catalogadas

3.º Afección por vertidos a cauces públicos o al litoral.

4.º Afección por generación de residuos.

5.º Afección por utilización de recursos naturales.

6.º Afección al patrimonio cultural.

7.º Incidencia socio-económica sobre el territorio.

8.º Afecciones sinérgicas con otros proyectos próximos al menos, los situados a 10 km o menos en parques eólicos, a 5 km en plantas fotovoltaicas y a 2 km respecto de tendidos eléctricos.

c) A la vista de la documentación, el órgano ambiental analizará si el proyecto producirá, previsiblemente, efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y elaborará una propuesta de informe de determinación de afección ambiental, que remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones. Transcurrido dicho plazo, la falta de respuesta se considerará como aceptación del contenido de la propuesta de informe a efectos de proseguir las actuaciones.

NOTA: probablemente haya un error o sea precisa una aclaración en este apartado c) pues no se entiende que "el órgano ambiental analizará si el proyecto" y que lo remita al "órgano competente en materia de medio ambiente" para que haga alegaciones, dado que el órgano ambiental es único, y viene definido en el artículo 5 de la Ley 21/2013 como

el órgano que realiza el análisis técnico y formula la declaración o el informe de impacto ambiental. Habría que ver si paralelo a este RDL se están creando órganos específicos y distintos para llevar a cabo estos procedimientos, en los que haya competencias y órganos distintos para el análisis del impacto y para la formulación del informe de determinación de afección ambiental.

*d) En todo caso, el órgano ambiental formulará el **informe de determinación de afección ambiental** en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación. En dicho informe se determinará si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*

*El informe podrá determinar también la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales del mismo, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto. La instalación no podrá ser objeto de autorización de construcción o explotación si no se respetan dichas condiciones.*

*e) El informe de determinación de afección ambiental será **publicado en la web del órgano ambiental** y notificado al promotor y órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días.*

Obsérvese, (como sucede en el procedimiento abreviado) que este informe de determinación de afección ambiental no puede concluir sobre la inviabilidad ambiental de un proyecto (como sucede con la declaración de impacto ambiental negativa) pues llegado el caso, deberá someterse el procedimiento a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. A destacar también que no se establece si este informe es "determinante" a los efectos ambientales.

#### **Continúa el artículo 6:**

*4. El informe de determinación de afección ambiental perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor.*

*No obstante, cuando se trate de proyectos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, si el informe determina que el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, tendrá el plazo de vigencia y surtirá los efectos de cumplimiento de los hitos administrativos a los que se refieren sus apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º*

*5. El informe de determinación de afección ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto de autorización del proyecto.*

*6. El procedimiento regulado en este artículo no tiene carácter básico y por tanto sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. No obstante, en su ámbito de competencias, las **Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1.***

Es de esperar que la mayoría de las CCAA aprovechen la ocasión para incorporar esta dispensa la cual habría de hacerse al menos previa disposición reglamentaria que desarrolle e incorpore dicho procedimiento, en aras de la seguridad jurídica y dadas las dudas de interpretación del añadido al apartado 6: "No obstante, en su ámbito de competencias, las

*Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1”, pues en los apartados 2 y siguientes no existen otros proyectos.*

En todo caso, dado que ya ha sido convalidados ambos reales decretos leyes, sería de interés **pedir el acceso a la expediente administrativo de su elaboración** para ver realmente los motivos que han llevado al Gobierno a adoptar esta medida regresiva y tan limitadora de derechos, que queremos pensar no pueda ser otra que la falta de medios humanos para desatascar el embudo de expedientes sin resolver por falta de técnicos adecuados, tal y como obliga la citada Directiva.

Si el procedimiento se ha aligerado para la evaluación de impacto ambiental, el correlativo procedimiento de autorización de estas instalaciones de energías renovables, en las que se han de insertar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, también se ha “apretado” y “adelgazado”. Así lo vemos en el artículo 7 en el que se regula un procedimiento ad hoc para la autorización de renovables que hayan obtenido un informe de determinación de afección favorable, es decir, solo para los proyectos contemplados y tramitados conforme al artículo 6. Este procedimiento es, por tanto, también temporal y no supone modificación de la Ley del Sector eléctrico.

#### **Artículo 7. Procedimientos simplificados de autorización de proyectos de energías renovables.**

*Con el fin de lograr una reducción de la dependencia energética, la contención de precios y la garantía del suministro, se declaran de urgencia por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables competencia de la Administración General del Estado, que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable y siempre sus promotores soliciten acogerse a este procedimiento simplificado de autorización antes del 31 de diciembre de 2024.*

Es decir, este procedimiento exprés no es automático, tiene que solicitarlo el promotor, una vez obtenido el informe de determinación de afección ambiental que hemos visto en el artículo 6.

Continúa el artículo 7:

*“Estos procedimientos se tramitarán conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aplicándose **la reducción de plazos prevista en este artículo** y demás efectos previstos por el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con las siguientes especialidades:*

*1. Se efectuará de manera conjunta la tramitación y resolución de las autorizaciones previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. A este efecto:*

*a) De conformidad con lo indicado anteriormente, el promotor **presentará una solicitud del procedimiento simplificado de autorización de proyectos de energías renovables acompañada del informe de determinación de afección ambiental favorable y del proyecto de ejecución.***

*El proyecto de ejecución deberá cumplir con los requisitos técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación, en particular con los establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.*



b) Se unifican los trámites regulados en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativos a la información y la remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo. Los plazos previstos en estos artículos se reducirán a la mitad.

c) El trámite de información pública regulado en los artículos 125 y 126 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se realizará simultáneamente con el previsto en el apartado a) y sus plazos quedan reducidos a la mitad.

d) Finalizados dichos trámites, el área funcional o, en su caso, la dependencia de Industria y Energía competente para la tramitación remitirá, en el plazo de quince días, el expediente completo acompañado de su informe, de acuerdo con lo previsto en los artículos 127.5 y 131.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a la Dirección General de Política Energética y Minas, a efectos de resolución.

2. En el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, esta deberá presentarse junto a las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, acompañada de la documentación establecida por el artículo 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para su tramitación simultánea. A estos efectos:

a) El trámite de información a otras Administraciones públicas regulado en los artículos 146 y 147 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se unifica con el previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y se realizará en los mismos plazos.

b) El trámite de información pública regulado en los artículos 144 y 145 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se unifica con el previsto en el apartado 1.c) de este artículo, se realizará en los mismos plazos.

c) El área funcional o, en su caso, la dependencia de Industria y Energía competente para la tramitación remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas el expediente e informe conjuntamente con el previsto en el apartado 1.d) anterior.

Aunque no se ha suprimido el trámite de información pública, si se reduce a la mitad y se acumula a él el plazo de información pública para la expropiación en caso de solicitud de utilidad pública, así como los trámites de consultas a las administraciones afectadas. Quiere decir que los afectados tendrán que hacer sus alegaciones tanto al proyecto como a la expropiación, como a las cuestiones ambientales y urbanísticas en un breve plazo de 15 días, al haberse acumulado y reducido todos los plazos.

Este artículo también ha sufrido una modificación en el **Real Decreto-Ley 11/2022** a disponer:

Dos. La letra c) del apartado 1 del artículo 7 queda redactada como sigue:

«c) El trámite de información pública regulado en los artículos 125 y 126 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se realizará simultáneamente con el previsto en el apartado a) y sus plazos quedan reducidos a la mitad. En dicho trámite, se podrán realizar las observaciones de carácter medioambiental que procedan.»

Así como las modificaciones del artículo 6 han restado regresividad a la regulación originaria, añadir que en los trámites de alegaciones al proyecto se podrán hacer observaciones de carácter medioambiental es superfluo e inútil. Superfluo porque no hace falta que una disposición legal lo autorice, pues aunque no existiera este añadido se podrían hacer estas observaciones, dado que las cuestiones ambientales afectan al proyecto y también se contemplan en la Ley del Sector eléctrico. E inútil porque dichas observaciones no tendrán efecto alguno, ni en el informe de determinación de afección ambiental (pues le preceden) ni a la hora de resolver sobre la autorización del proyecto ya el órgano sustantivo habrá de tener en cuenta el informe de determinaciones ambientales -así se

dispone en este artículo 7- y no cabría esperar que el órgano sustantivo irrogándose unas competencias ambientales que no tiene, decidiera que el proyecto es inviable ambientalmente y, por lo tanto, no autorizable, ni que modificara el contenido del informe de determinación de afección ambiental a las vista de las alegaciones.

## CUESTIONES DE LEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD QUE PLANTEA ESTA REFORMA

Esta reforma, especialmente la del artículo 6, **es contraria a varias normas europeas, y no se justifica su urgencia para su tramitación como Real Decreto-Ley**, dado que no existe la necesidad urgente que la motiva, según datos de su exposición de motivos, en los que se menciona que el problema del precio de la energía es anterior a la guerra de Ucrania, como lo demuestra otras medidas adoptadas con la misma finalidad en 2021. **Tampoco se justifica cómo la reducción de los trámites en la autorización de renovables va a reducir el precio de la energía** pues como hemos visto, ha sido aprobado el PNIEC en marzo de 2020 y producirse la avalancha de proyectos, y al mismo tiempo la escalada de precios de la energía. El precio de la energía deriva del sistema de fijación de precios en el mercado eléctrico, en el que el precio del gas marca el precio final y tiene la llave del precio a pagar desde mucho antes de la guerra de Ucrania.

Tampoco se motiva la necesidad imperiosa de acudir a esa vía excepcional para reducir la dependencia energética cuando ello constituye uno de los pilares más importantes del proceso de transición energética que España viene acometiendo ya desde 2020 conforme a la planificación y calendario del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) (publicado en el B.O.E del 31 de marzo de 2021) con una fecha de implantación entre 2021 a 2030. Y tampoco lo justifica el cumplimiento *del proceso de transición energética que debe acometer España para lograr la descarbonización de nuestra economía en 2050*, cuestiones a las que alude la Exposición de Motivos, todos ellos argumentos y compromisos conocidos desde hace tiempo y calendarizados en el PNIEC que no permiten sostener la imposición de una medida excepcional tan regresiva para la protección ambiental y que suprime el derecho a la participación pública en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente.

Esta modificación es además contraria a normas europeas.

### Directiva 2011/92/UE de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Como hemos visto al inicio, esta reforma se ampara en el artículo 4.2 de esta Directiva pero no lo hace conforme a sus requisitos y sobre todo, hemos de cuestionarnos si dicho artículo es de aplicación en los supuestos en que el Estado, en base a su competencia para establecer medidas más restrictivas sobre el medio ambiente, ha decidido inicialmente, cuando transpuso esta Directiva y las predecesoras, no aplicar el artículo 4.2 a los proyectos de energías renovables que hemos visto.

Es decir, si el Estado español decidió incluir en el Anexo I

- i) *Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.*
- j) *Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.*

¿puede ahora sacar de ese Anexo dichas instalaciones y considerarlas como del Anexo II para poder aplicarles el artículo 4.2 de la Directiva, ya que este artículo solo se aplica a las del Anexo II?

Nuestra respuesta tendría que ser NO, en base al **principio de NO REGRESIÓN**, que viene reconocido en la Ley de Cambio Climático, al tiempo que establece el primer marco estatal en materia de lucha contra el cambio climático e integra, por primera vez, el desarrollo energético del país con la protección del clima. El **principio de "no regresión"** implica que la nueva normativa, la actividad de las Administraciones Públicas, y la práctica de los tribunales, **no** podrán suponer un retroceso cuantitativo ni cualitativo respecto de los niveles de protección ambiental existentes en cada momento. Es más, tanto esta Directiva 2011/92/CEE como toda la normativa de protección ambiental de la UE se dictan sin perjuicio de otras medidas de mayor protección que tengan vigentes los Estados con anterioridad a su publicación, por lo que si antes de la modificación operada por la Directiva 2014/52/UE el Estado español había decidido que ciertas instalaciones de renovables deberían someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, ahora no pueden ser excluidas de dicha medida sin una motivación específica, ambiental y excepcional. Del mismo modo, si las instalaciones de energías renovables contempladas en el Anexo II estaban sometidas a una evaluación de impacto ambiental abreviada, ahora no pueden ser excluidas de dicha evaluación. Esto planteará además un conflicto normativo no menor a la hora de su aplicación, por cuanto los procedimientos de la Ley 21/2013 no han sido modificados.

Según la sentencia del **Pleno del Tribunal Constitucional nº 233/2015** de 5 noviembre. RTC 2015/233 relativo a un recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, reconoce la aplicación de dicho principio en cuestiones de inconstitucionalidad:

*"En este contexto, el principio de no regresión del Derecho medioambiental (también conocido como cláusula stand-still) entronca con el propio fundamento originario de este sector del ordenamiento, y enuncia una estrategia sin duda plausible en orden a la conservación y utilización racional de los recursos naturales, que con distintas técnicas y denominaciones ha tenido ya recepción en algunas normas de carácter sectorial del Derecho internacional, europeo o nacional ( STC 45/2015, de 5 de marzo [RTC 2015, 45] , FJ 4) o en la jurisprudencia internacional o de los países de nuestro entorno, .....*

*Así las cosas, el interrogante que debemos despejar es si cabe extraer directamente tal principio de los postulados recogidos en el art. 45 CE. Ciertamente, como ya advertimos en las citadas SSTC 149/1991 (RTC 1991, 149) y 102/1995 (RTC 1995, 102) , las nociones de conservación, defensa y restauración del medio ambiente, explícitas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional, comportan tanto la preservación de lo existente como una vertiente dinámica tendente a su mejoramiento que, en lo que particularmente concierne a la protección del demanio marítimo-terrestre, obligan al legislador a asegurar el mantenimiento de su integridad física y jurídica, su uso público y sus valores paisajísticos. En particular, el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva. Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de "no regresión", aunque los conceptos que estamos aquí contrastando no admiten una identificación mecánica, pues es también de notar que el deber constitucional se proyecta sobre el medio físico, en tanto que el principio de no regresión se predica del ordenamiento jurídico. En términos constitucionales, esta relevante diferencia significa que la norma no es intangible, y que por tanto la apreciación del potencial impacto negativo de su modificación sobre la conservación del medio ambiente requiere una cuidadosa ponderación,*

**en la que, como uno más entre otros factores, habrá de tomarse en consideración la regulación preexistente.**

*Ir más allá de esta noción requeriría, como premisa mínima, atribuir al derecho al medio ambiente un contenido intangible para el legislador. Esta construcción encuentra, en nuestro sistema constitucional, las dificultades intrínsecas a la propia extensión y abstracción de la noción de "medio ambiente", y a la ausencia de parámetros previos que contribuyan a la identificación del contenido de ese instituto jurídico. Ante tales dificultades, no se antoja casual que el principal reconocimiento de los derechos subjetivos en materia de medio ambiente se haya plasmado, hasta el presente, en el **Convenio de Aarhus** a través de los llamados "derechos procedimentales" (información, participación y acceso a la Justicia).*

*d) En razón de no poder identificar el deber de conservar el medio ambiente con el deber de conservar la norma, el control objetivo y externo que corresponde efectuar a este Tribunal habrá de ejercerse fraguando un equilibrio entre estos dos polos: (i) como hemos señalado en otro contexto, como principio, "la reversibilidad de las decisiones normativas es inherente a la idea de democracia" (STC 31/2010, 28 junio [RTC 2010, 31], FJ 6); (ii) esta noción, consustancial al principio democrático, otorga al legislador un margen de configuración plenamente legítimo, amplio pero no ilimitado, pues está supeditado a los deberes que emanan del conjunto de la Constitución. Señaladamente, de la interpretación sistemática de los arts. 45 y 132 CE, que delimitan el contorno de la discrecionalidad del legislador, lógicamente más reducido cuando afecta al núcleo de los bienes demanializados ex art. 132.2 CE y más extenso cuando se trata de definir el dominio público de configuración legal o el régimen general de uso de los bienes de dominio público.*

También constituye un motivo de regresión ambiental eliminar la participación pública en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente, pues en el trámite de información pública de la autorización ante el órgano sustantivo ya no figuraran el estudio de impacto ambiental y demás información ambiental presentada por el promotor ante el órgano ambiental para obtener el informe de determinación ambiental, ya que para la tramitación abreviada que contempla el artículo 7 solo se presenta ante el órgano sustantivo con la solicitud de la autorización, el informe de determinación ambiental y en base a ello no se pueden hacer alegaciones. Con esto se estaría vulnerando además el **Convenio de Aarhus** cuyo artículo 6 establece el derecho a la participación en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente, estando en manos de los Estados determinar que proyectos son susceptible de causar afección ambiental y han de ser sometidos a este procedimiento, más allá de los que se enumeran en el Anexo I del Convenio. Quiere ello decir, que si antes estos proyectos de energías renovables estaban sometidos a una evaluación de impacto ambiental es porque comportaban un impacto ambiental, por lo que eliminar ahora la participación pública en sus procedimientos de evaluación ambiental vulnera el derecho a la participación pública.

Tampoco se ha llevado a cabo una aplicación correcta del artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE pues no se han tenido en cuenta todos los criterios establecidos en el Anexo III antes transcrito, ni esta medida ha sido objeto de una evaluación ambiental estratégica. Por ejemplo, no se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

#### 1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS

- b) la acumulación con otros proyectos; existentes y/o aprobados
- c) el uso de los recursos naturales; en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad

#### 2. UBICACIÓN DE LOS PROYECTOS

- b) la relativa abundancia, la disponibilidad y la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales del área; de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra el agua

y la biodiversidad).c ) la capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes: iii) zonas de montaña y de bosque; vi) áreas en las que ya se ha producido un incumplimiento de las normas de calidad medioambiental establecidas en la legislación de la Unión y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido tal incumplimiento ; vii) áreas de gran densidad demográfica; viii) paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica; Áreas con potencial afección al patrimonio cultural; Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.

### 3. TIPO Y CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO

- a) la magnitud y el alcance especial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que puede verse afectada);
- b) La naturaleza del impacto
- c) la intensidad y complejidad del impacto
- e) la probabilidad del impacto;
- f) El inicio previsto y la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto
- g) La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.
- h) La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz

#### [Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#)

Se ha adoptado el R.D.-L. 6/2022 si hacer una evaluación ambiental estratégica previa de lo que supondrá eliminar una medida de protección como el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a casi todos los proyectos de renovables que inundarán nuestro suelo rural, pues a buen seguro que si hasta ahora se daba el fraccionamiento de proyectos para no superar los 50 MW establecidos como límite para determinar la competencia estatal o autonómica para su autorización, ahora los más grandes se fraccionarán en varios de 150 MW para evitar el trámite ambiental, es decir, TODAS LAS GRANDES INSTALACIONES DE RENOVABLES UBICADAS EN ZONAS DE BAJA SENSIBILIDAD (la mayoría) PODRÍAN LLEGAR A ESTAR EXENTAS DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Y lo mismo sucederá con las líneas de evacuación, bastará con fraccionarlas para que no superen los 15 Km., para que no tengan que someterse a una EIA ordinaria. Es decir, gran parte de la política de renovables contemplada en el PNIEC se va a ver excluida de este procedimiento, en contra de lo que se estableció en dicha planificación (y que más adelante veremos) y sin haber llevado a cabo una nueva evaluación ambiental estratégica, incumpliendo el efecto útil de la Directiva 2001/42/CE y los principios de prevención, cautela y reparación en el origen que incorpora el Tratado de la Unión Europea.

Considerandos de la Directiva:

(1) *El artículo 174 del Tratado establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir, entre otras cosas, a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, a la protección de la salud de las personas y a la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y que debe basarse en el principio de cautela. El artículo 6 del Tratado establece que los requisitos de protección medioambiental deben integrarse en la definición de las políticas y actividades comunitarias, con vistas sobre todo a fomentar un desarrollo sostenible.*

(10) *Todos los planes y programas preparados para una serie de sectores y que establecen un marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE*

del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (7), y todos los planes y programas que deban someterse a evaluación según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (8) parecen tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, como norma, deben quedar sujetos a una sistemática evaluación medioambiental. Cuando establezcan el uso de pequeñas zonas a escala local o constituyan modificaciones menores de dichos planes o programas sólo se evaluarán cuando los Estados miembros determinen que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 2. «A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) planes y programas: los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:

– cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y

– que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”

La **Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de junio de 2020** ya establece que:

“Una orden y una circular que establecen las condiciones generales de concesión de autorizaciones urbanísticas para la instalación y explotación de aerogeneradores también deben ser objeto de una evaluación medioambiental previa” .

En el mismo sentido se pronuncia la **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de octubre de 2016** - Asunto C - 290/15, EU:C:2016:816:

“54 De las anteriores consideraciones resulta que debe responderse a la cuestión prejudicial formulada que el artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva.”

### **Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) y Reglamento de Gobernanza**

El PNIEC ha sido aprobado en aplicación del REGLAMENTO (UE) 2018/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican otros Reglamentos y Directivas , el cual hace mucho hincapié en la necesidad de una participación pública previa y post la aprobación de los planes nacionales de Energía y clima que aprueben los Estados, estableciendo incluso en su artículo 11 una plataforma de diálogo multinivel permanente sobre energía y clima .

En el artículo 10 del Reglamento se establece que:

*Sin perjuicio de cualquier otro requisito de la normativa de la Unión, cada Estado miembro garantizará que el público tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación del proyecto de plan nacional integrado de energía y clima —en lo que respecta a los planes para el período 2021-2030, en la preparación del plan definitivo mucho antes de su adopción— así como de las estrategias a largo plazo mencionadas en el artículo 15. Cada Estado miembro adjuntará a los documentos que presente a la Comisión un resumen de las opiniones del público o de las opiniones provisionales. En la medida en que sea aplicable la Directiva 2001/42/CE, se considerará que las*

consultas sobre el proyecto realizadas con arreglo a esa Directiva cumplen las obligaciones de consulta pública derivadas del presente Reglamento.

Considerando 10: Cada Estado miembro debe establecer un diálogo energético multinivel permanente que reúna a las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes para debatir sobre las diferentes opciones previstas para las políticas energéticas y climáticas. Los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros, así como sus estrategias a largo plazo, deben poder debatirse en el marco de dicho diálogo. El diálogo puede desarrollarse a través de cualquier estructura nacional, como un sitio web, una plataforma de consulta pública u otra herramienta de comunicación interactiva.

Considerando 28: La aplicación de las políticas y medidas en los ámbitos de la energía y el clima tiene un impacto en el medio ambiente. Los Estados miembros deben por tanto garantizar que se ofrecen de forma temprana y eficaz oportunidades al público para participar y ser consultado sobre la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad, llegado el caso, con las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998 («el Convenio de Aarhus»).

Ya en los informes de la UE sobre el PNIEC definitivo remitido por España se pone de manifiesto que no se ha tenido en cuenta la opinión y la participación pública en su redacción. Con posterioridad a la remisión del PNIEC definitivo a la UE el 31/12/2019 tuvo lugar una fase de participación durante el trámite de información pública del Estudio Ambiental Estratégico, pero ni éste, ni la Declaración ambiental Estratégica del PNIEC han sido incorporados al mismo en su “versión final” publicada en marzo de 2021. Es decir, **se ha aprobado esta enorme transformación energética, basada principalmente en el aumento considerable de las energías renovables, sin contar con su afección ambiental ni la opinión pública.** Y la misma línea de actuación es la seguida en este RD-L 6/2022, por lo que la infracción del Reglamento de Gobernanza es clara y reincidente.

Pero es que aun así, este RD-L 6/2022 es contrario a las propias determinaciones del Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) elaborado por el propio Gobierno y su correspondiente Declaración Ambiental estratégica (DEA), documentos en los que, consciente de no haberse llevado a cabo en el PNIEC ninguna planificación territorial, ni secuencial, ni de criterios a seguir para el desarrollo y penetración de renovables, ni para la protección de la biodiversidad, se optó por definir a posteriori una zonificación idónea para su implantación. Esta definición tuvo lugar mediante la llamada “Zonificación ambiental para la implantación de Energías Renovables”, a la que se alude en el artículo 6.1.c) del RDL 6/2022.

Esta zonificación fue hecha sin participación pública, por no se sabe qué expertos, con carácter no vinculante, como mera recomendación para promotores, por lo que no adoptó la forma jurídica propia de un reglamento como podría ser una orden o un decreto. Como dice su Memoria en la página 13,

*“Cabe recordar que el presente modelo es una simplificación de la realidad para poder conocer, desde un enfoque general, el territorio, lo cual no exime del pertinente trámite de evaluación ambiental, y de que se concreten los impactos de cada caso particular y en cada ubicación específica para cada proyecto de energía renovable que se pretenda instalar”.*

Tanto el PNIEC, como el EsAE, como su DAE, se excusan continuamente de la falta de medidas para la protección de la biodiversidad, el paisaje, la economía, el patrimonio cultural y la población rural, en que esta labor será llevada a cabo durante los correspondientes procedimientos de evaluación de impacto ambiental, por lo que eximir ahora a todos estos

proyectos del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no solo es una burla y contradicción a sus propios actos, sino especialmente una burla de las Directivas de evaluación ambiental de proyectos y la Directiva de evaluación ambiental de planes y programas.

Adicionalmente, **mediante la remisión que se hace en el RDL a esta zonificación no vinculante, lo que hace es convertirla en vinculante y, por lo tanto, le confiere el carácter de disposición reglamentaria**, contraviniendo las más elementales normas de procedimiento para la adopción de disposiciones de carácter reglamentario, que empiezan desde conocer la autoridad competente de la que dimana la disposición con potestad reglamentaria, el procedimiento seguido (que en todo caso exige trámite de consulta e información pública), disponer de informes, publicación en el BOE, etc., además de la correspondiente EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Es pues una disposición legal claramente ilegal, incluso inconstitucional por falta de justificación de su urgencia y arbitraria

En Cáceres, a 21 de julio de 2022

M<sup>a</sup> Ángeles López Lax

*ABOGADA socia de la Red de Abogados y Abogadas para la Defensa Medioambiental*

[www.lopezlax-abogados.com](http://www.lopezlax-abogados.com)